

RESOLUCIÓN NO.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UNA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, **CORNARE**. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES:

1. Que mediante Resolución 131-1314-2019 del 21 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución RE-00017-2023 del 02 de enero de 2023, Cornare **OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, con Nit 811014942-6, a través de su representante legal la señora **MAGDALENA RESTREPO DE TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.624.381, o quien haga sus veces al momento, con un caudal total de 4.21 L/seg, a derivarse de la fuente "Q. La Quebra", en beneficio de los usuarios del acueducto ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia de la Concesión según lo establecido en la Resolución 131-1314-2019

2. La mencionada Resolución, requiere a la sociedad, para que cumpla, entre otras, con las siguientes obligaciones: "I) Para caudales a otorgar mayores de 1.0 L/s: la parte interesada deberá ajustar las obras de derivación y control de caudal implementada en campo, donde se garantice el caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los planos y las memorias de cálculo hidráulicas. II) presente el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA) para empresas prestadoras del servicio de acueducto – alcantarillado..."

3. Que mediante Resolución RE-02540-2023 del 21 de junio de 2023, la Corporación **ACOGUE DISEÑOS (PLANOS Y MEMORIAS DE CÁLCULO) DE LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL**, presentados por la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, a través de su representante legal la señora **MAGDALENA RESTREPO DE TOBÓN**, o quien haga sus veces al momento, ya que al hacer el desarrollo de las fórmulas se garantiza teóricamente la derivación del caudal otorgado por Cornare, el cual es equivalente 4,21 L/seg

4. Que, en virtud de las funciones de control y seguimiento, otorgadas a Cornare, funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 24 de agosto de 2023 y revisaron el radicado antes mencionado, se genera el Informe Técnico con radicado **IT-05557-2023 del 29 de agosto de 2023**, dentro del cual se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

"...25. OBSERVACIONES:

La obra de derivación y control de caudal implementada en campo, por la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**,

permite derivar el caudal otorgado por Cornare en la Resolución 131-1314-2019 del 21 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución RE-00017-2023 del 02 de enero de 2023, consistente en 4.21 l/seg



26. CONCLUSIONES.

Es factible aprobar en campo la obra de derivación y control de caudal implementada por la ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, permite derivar el caudal otorgado por Cornare en la Resolución 131-1314-2019 del 21 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución RE-00017-2023 del 02 de enero de 2023, puesto que esta acorde a los diseños acogidos por Cornare en la resolución número RE-02540-2023 del 21 de junio de 2023...

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 8 de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...”*

Que el artículo 88 del Decreto - Ley 2811 de 1974, establece que sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de una concesión.

Que el artículo 120 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 de 2015, disponen que “los usuarios a quienes se les haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas, estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal y que las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.”

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1 que “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de las anteriores consideraciones jurídicas y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-05557 del 29 de agosto de 2023**, se aprobará la obra de captación y control de caudal implementada en campo, en el resuelve del presente acto administrativo

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa que lo faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. APROBAR LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL, implementada en campo por la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, con Nit 811014942-6, a través de su representante legal la señora **MAGDALENA RESTREPO DE TOBÓN**, identificada con cédula de ciudadanía número 21.624.381, o quien haga sus veces al momento, sobre la fuente “Q. la Quiebra”, ya que al hacer el aforo volumétrico se garantiza la derivación del caudal otorgado por Cornare equivalente a 4,21 L/seg

ARTÍCULO SEGUNDO. INFORMAR que las condiciones de la obra de captación y control de caudal aprobada en la presente Resolución, no podrán variar ni alterar, sin previa solicitud de modificación mediante acto administrativo emitido por la autoridad ambiental competente

ARTICULO TERCERO. INFORMAR a la **ASOCIACIÓN DE SOCIOS DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPO ALEGRE DE EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL**, a través de su representante legal la señora **MAGDALENA RESTREPO DE TOBÓN**, o quien haga sus veces al momento, que deberá seguir dando cumplimiento a las obligaciones y recomendaciones establecidas en la Resolución 131-1314-2019 del 21 de noviembre de 2019, modificada por la Resolución RE00017-2023 del 02 de enero de 2023.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones y los plazos establecidos, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

PARAGRAFO. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MAGDALENA RESTREPO DE TOBÓN**, en calidad de representante legal o quien haga sus veces al momento, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás.

Expediente: 07023496

Proyectó: Abogada. Alejandra Castrillón
Técnico: Andrea Villada - Mauricio Botero
Proceso: Control y Seguimiento.
Asunto: Concesión de Aguas Superficiales.
Fecha: 31-08-2023